

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0025981

Procedimiento Abreviado 494/2018 M

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 40/2020

En Madrid, a 11 de febrero de 2020.

Visto por la Ilma. Sra. D^a. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- Comparecidas las partes al acto del juicio se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, se propusieron las pruebas, y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la



práctica de la prueba y la exposición de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), con referencia nº 0000717613-46, correspondiente al inmueble sito en la c/ [REDACTED] de Majadahonda.

La parte demandante interesa la anulación del acto administrativo recurrido, por no ser conforme a derecho y que se condene a la Administración demandada al reembolso de la suma indebidamente ingresada, de 14.519,11 €, más los intereses de demora procedentes.

La Administración interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- Respecto al objeto del presente recurso, conviene señalar que el T.S.J.C.V. (Sala de lo C.A., Sección Cuarta, Rec. 20/15) tuvo ocasión de manifestarse sobre la normativa que regula el impuesto controvertido en Sentencia nº 322/15, de 9 de julio de 2015, entre otras, entrando a valorar si el hecho de que el inmueble sujeto al IIVTNU se vendiera años después por un precio inferior al de la compra habría o no de generar el hecho imponible del impuesto, conforme a la regulación prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 104 y ss., R.D.L.2/2004), concluyendo que “...*para que exista base imponible (art. 107) es necesario que haya hecho imponible (art. 104) y éste se determina por la existencia o no del incremento de valor, de manera que, como se ha dicho antes, si no existe incremento de valor no hay hecho imponible, siendo irrelevante entonces hablar de base imponible al carecerse del presupuesto anterior como es el hecho imponible.*”

En relación con el hecho imponible del impuesto controvertido, el artículo 104 L.R.H.L., señala lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la



constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

De especial relevancia para el objeto que nos ocupa reviste la Sentencia nº 59/2017, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que daba respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

Tercero.- En el presente caso la parte demandante se alza frente a la resolución recurrida por considerar que no se ha producido ninguna plusvalía en la transmisión del inmueble sujeto al impuesto y aporta en sustento de su pretensión informe pericial de evolución del precio de la vivienda usada en el municipio de Majadahonda, desde la fecha de la adquisición, el 18 de julio de 2003, hasta la fecha de su transmisión, el 10 de abril de 2017, concluyendo el perito que lo suscribe, el arquitecto D. [REDACTED] que el precio del metro cuadrado se habría depreciado en un 0,21% en el periodo de referencia.

Sin embargo del examen de la prueba documental practicada, específicamente de las escrituras públicas aportadas por la parte actora se considera acreditado que el inmueble sujeto al IIVTNU fue adquirido por la parte demandante en fecha 18.07.2003 por la suma de 487.572 € y en fecha 10.03.2017 fue transmitido por un importe de 520.000,- euros; lo cual denota la existencia del hecho imponible del impuesto controvertido, al haberse producido una plusvalía de 32.428,- € según se deduce de tal documentación. Y es por ello que no se entiende aplicable la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en Sentencia 59/2017, de 11 de mayo, en la que el Alto tribunal viene a señalar como nulos e inconstitucionales los preceptos relativos al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Art. 107.1 y 2 a) y Art. 110.4, LRHL), en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, pues en el presente caso, de la prueba practicada, sí se desprende un incremento del valor



del inmueble en el momento de su transmisión, del que puede deducirse el montante total de la plusvalía obtenida.

Cuarto.- En razón de todo lo anteriormente expuesto, procede la desestimación del presente recurso, confirmando la resolución recurrida por ajustarse a Derecho.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandante las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Que **desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. **JOSÉ LUIS GÓMEZ GÓMEZ** contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, frente a la resolución presunta recurrida, la cual se confirma por entenderse conforme a Derecho.

- Se imponen a la parte demandante las costas procesales.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.



Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944832742241065882490

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO